

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DISPOSICIÓN

MARÍA JOSEFA MÉNDEZ COSTA

SUMARIO

I. Administración y disposición en la ley 17711. II. Los actos de administración y los actos de disposición en la doctrina. 1. Doctrina alemana. 2. Doctrina italiana. 3. Doctrina española. 4. Doctrina francesa. 5. Doctrina argentina. 6. Jurisprudencia nacional. III. Hacia un criterio preciso de distinción. 1. Procedimiento a seguir. 2. Capital y renta. 3. Conclusión. IV. Aplicaciones. V. Conclusiones finales.

La necesidad de distinguir entre actos de administración y actos de disposición no es nueva para la doctrina jurídica. Además de la consideración especial del tema en los tratados de Parte General y en las obras especiales sobre el negocio jurídico, ha merecido estudios de envergadura, como la casi clásica obra de Trasbot sobre el acto de administración en el Derecho Privado francés (1)(449) y entre nosotros, serios trabajos como los de Orgaz (2)(450) y Laje (3)(451). El tema no está, sin embargo, agotado. Más aún, la ley 17711 ha proyectado sobre él un nuevo cono de luz al acentuar su trascendencia. Recuérdese solamente la problemática que suscitan la actividad jurídica del emancipado, de los inhabilitados y la gestión de bienes de los esposos. En este último caso, para subrayar por ahora sólo un ejemplo, se encuentra: administración y disposición separada de bienes propios y gananciales como regla; administración y disposición marital de los bienes de origen dudoso; administración excepcional de los propios y gananciales de titularidad de un cónyuge, por el otro, en virtud de mandato expreso o tácito; y, en materia de disposición, la exigencia del asentimiento del consorte no titular cuando se trata de las cosas, derechos y actos incluidos en el art. 1277. A todo lo cual deben agregarse las situaciones ya previstas por el código: administración marital del usufructo de los bienes de los hijos comunes y curatela de un cónyuge a cargo del otro.

No hay duda de que la sola mención de estas referencias es suficiente para justificar la elección del tema del presente ensayo

I. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN EN LA LEY 17711

En las disposiciones introducidas por la ley 17711 la administración y disposición de bienes se mencionan conjuntamente: en el art. 128, con respecto al menor que ha contratado su trabajo después de los 18 años y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

al menor "profesional" a quienes confiere poder para administrar y disponer libremente los bienes adquiridos con el producto de su trabajo; en el art. 131, al concretar la sanción que recae sobre los menores casados con el impedimento impediendo de falta de autorización paterna o judicial, sanción que consiste en permanecer privados de la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito (el art. 13 de la ley 2393, paralelo, se refiere a "posesión y administración de sus bienes"); en el art. 135 al consagrar expresamente que los emancipados adquieren capacidad de administración y disposición de sus bienes, pero que con respecto a los adquiridos por título gratuito antes o después de la emancipación, sólo les corresponde la administración, exigiéndose particulares requisitos para disponer de ellos: acuerdo del cónyuge mayor o autorización judicial (sin perjuicio de que jueguen al respecto las normas que rigen la administración y disposición de los bienes de los cónyuges).

También se menciona "administración y disposición" como elementos del concepto del prodigo, "...quienes por la prodigalidad en los actos de administración y disposición expusieron a su familia a la pérdida del patrimonio", y luego, administración y disposición, por separado, en el mismo artículo, que restringe el poder de disposición del inhabilitado sometiendo tales actos suyos a la conformidad del curador, y da opción al juez para limitar también sus poderes de administración (art. 152 bis). En el art. 1276 se regula la "administración" y la "disposición" de propios y gananciales de los cónyuges y en el art. 1277, el régimen de disposición (la ley dice "disponer o gravar") de determinados gananciales y del bien propio u originariamente ganancial "hogar conyugal".

La administración de bienes aparece, a su vez, en el concepto del demente, del art. 141 y del art. 155, coincidentes ahora con el 468: "Se da curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes"; también se habla solamente de administración en el nuevo inciso 49 del art. 306, correlativo del contenido ya mencionado del art. 131, y en el art. 3301, al ampliar las sanciones que recaen sobre el indigno para suceder, privándosele también de la administración de los bienes recibidos por sus hijos como consecuencia de su indignidad, con lo cual la sanción coincide con la ya vigente del art. 3749 para el caso de desheredación.

Por fin, se habla de "actos de disposición" en el art. 3430 al determinarse los requisitos que hacen válido el otorgado por el heredero aparente, con la peculiaridad de haberse aquí mutado en forma expresa la expresión del código, que mencionaba sólo los "actos de enajenación".

Es preciso señalar también que las reglas de la ley 17711 acentúan la urgencia de precisar criterios sobre el problema aun indirectamente, por ejemplo, para determinar cuáles actos efectuados por el llamado a la sucesión lo hacen aceptante puro y simple en lugar de beneficiario.

Queda así muy ampliado el número de referencias del Código Civil a administración y disposición. Las relativas a administración fueron clasificadas por Laje en dos grandes grupos, a saber: 1°) las que se relacionan con las facultades de los representantes legales o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

convencionales, y 2°) las que se refieren a los actos a non domino (casos del heredero aparente y del propietario desposeído del art. 2670) (4)(452); y por Orgaz, en tres, a saber: 1°) normas que se refieren a la administración de bienes propios, 2°) normas que se refieren a la administración de bienes ajenos, y 3°) normas que se refieren a la administración de bienes en parte propios y en parte ajenos (5)(453). Considerando todas las reglas vigentes relativas tanto a administración como a disposición y sus vinculaciones con la capacidad, pueden clasificarse de la siguiente manera: 1°) normas que se refieren a la capacidad de obrar, y 2°) normas que se refieren al poder de disposición sobre determinados bienes, propios o ajenos. Dentro del primer grupo se ubican el art. 130 (el mayor de edad adquiere "la posesión y administración de sus bienes"), los distintos preceptos que determinan la capacidad requerida para los contratos (por ejemplo: la de administrar para la locación de cosas, art. 1510, o la de disponer, para la compraventa, permuta y cesión de créditos, arts. 1357, 1435 y 1490, etc.) o incluso la capacidad para los actos de conservación (caso del art. 2228, depósito necesario, por exclusión); el art. 3333 que determina la capacidad para aceptar o repudiar herencias. Y los arts. 131, 135 y 141, en los contenidos que correspondan. Dentro del grupo de normas que se refieren a los poderes de disposición sobre bienes propios o ajenos, se ubican las relativas a las facultades de los representantes legales y convencionales sobre los bienes ajenos cuya gestión les está confiada, las de los administradores de bienes cuyo dominio les corresponde junto a otros titulares (condominio, sociedad civil) y las de quienes administran bienes de cuyo dominio son titulares pero que, por distintos motivos, se encuentran legalmente restringidos en su poder de disposición sobre los mismos: caso del heredero del muerto presunto durante el período de la prenotación (6)(454) y, en opinión del autor de este trabajo, del inhabilitado, del emancipado con respecto a la disposición a título oneroso de los bienes recibidos a título gratuito y de los cónyuges con respecto a los gananciales incluidos en el art. 1277.

II. LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN EN LA DOCTRINA

Numerosos son los criterios propuestos para intentar obtener una caracterización precisa de cada rama, en la dicotomía: actos de administración y actos de disposición. Los antecedentes de la antinomia se remontan a Roma y aquélla aparece con insistencia en la legislación y doctrina de derecho privado, sin que se haya logrado precisar la terminología ni encontrar un criterio siempre seguro de diferenciación (7)(455). Incluso la ha negado la autorizada opinión de Aubry y Rau (8)(456) o la que diluye las distinciones estimando que un acto puede indistintamente ubicarse en una especie o la otra según circunstancias totalmente ajenas al acto mismo. Estas dificultades y la importancia que los textos y su interpretación le confieren, urgen a nuevos esfuerzos.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Para los realizados por la doctrina europea del siglo XIX es muy útil la obra de Trasbot. En las páginas siguientes se intenta sistematizar los resultados más recientes de la investigación sobre el tema.

Doctrina alemana. Los autores germánicos emplean como método el análisis del Código Civil, que no define el acto de disposición, pero que legisla sobre "disposiciones". "El acto dispositivo, dice textualmente Von Thur, es un negocio jurídico que se refiere directamente a una relación jurídica o a un derecho. Sus especies más importantes son la enajenación, el gravamen real, la modificación o la renuncia de derechos". Distingue este autor entre disposición y enajenación, en la cual consiste generalmente pero no siempre la primera. La enajenación es conceptuada como una atribución del disponente a favor de otra persona y es un acto de disposición, pero éste puede existir sin aquélla, como en la renuncia a la propiedad.

Analizando el acto, pueden señalarse en el de disposición, según Von Thur, los siguientes rasgos: 1°) darse en los negocios jurídicos entre vivos, pues las disposiciones de última voluntad obedecen a reglas propias; b) referirse directamente a una relación jurídica o a un derecho; c) procurar directamente siempre la modificación del derecho, lo que es apto para lograr, sin perjuicio de una eventual ineficacia; d) recaer sobre cualquier derecho a relación jurídica susceptible de ser modificada, en particular pero no exclusivamente, derechos patrimoniales y relaciones jurídicas patrimoniales y, por excepción, sobre el patrimonio como universalidad; e) producir como efecto una alteración del activo. No son dispositivos los actos que modifican el pasivo, como una asunción de deuda, por ejemplo, ni las abstenciones que producen efectos jurídicos (dejar de cumplir una usucapión, por ejemplo) ni, por supuesto, los acontecimientos que producen una modificación de hecho de las cosas, por no constituir negocios jurídicos (destrucción de éstas, por ejemplo) (9)(457).

La configuración de Von Thur responde al concepto de negocio jurídico de la doctrina alemana, definido por Enneccerus como "un supuesto de hecho que contiene una o varias declaraciones de voluntad y que el ordenamiento jurídico reconoce como base para producir el efecto calificado de efecto querido" (10)(458) y se apoya en lo que se valora como elemento esencial: la manifestación de voluntad dirigida a un efecto jurídico. El criterio de Von Thur es ontológico, intrínseco: el acto es dispositivo en cuanto la intención negocial reviste los caracteres enumerados, pero criterio que no escapa a la influencia del efecto jurídico resultante sobre el patrimonio: la modificación del activo.

La comprensión de la categoría "acto de disposición" resulta muy amplia y muy excepcional el negocio que cae fuera de ella, como los mencionados en el párrafo anterior.

Doctrina italiana. La doctrina italiana distingue entre actos de simple administración y actos que exceden la administración ordinaria, por

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

exigencia del ordenamiento legal que trata. Los actos de disposición coinciden, en cierta manera, con los últimos. Según Messineo, la distinción es cuestión de contenido: los actos de disposición son relativos a derechos, de los que se dispone de un modo directo, generalmente a favor de otro sujeto, de cuyo patrimonio entran a formar parte. Representan un sacrificio patrimonial y comportan trasposos de derechos (como en la venta), trasposos constitutivos de derechos (como en la constitución de servidumbres o hipotecas), modificaciones de derechos subjetivos (como en la concesión de una garantía), disminución del patrimonio (como en la renuncia), etc.. (11)(459).

Sobre este texto de Messineo diríase que su criterio es intrínseco: es en la intención negocial donde aparece el elemento diferenciador. Sin embargo, al considerar el paralelo entre administración y actos de administración extraordinaria, se decide por un criterio mixto: funcional extrínseco de orden económico, y objetivo, en cuanto atiende a los bienes afectados por el negocio. "La distinción, escribe, tiene un sustrato de orden económico y lleva la impronta de la distinta finalidad del acto de administración" (12)(460), finalidad que no considera como contenido de la intención negocial, sino extrínsecamente con respecto al acto mismo, respuesta a un ¿para qué?, y no a un ¿qué? en el sentido de fin jurídico buscado con el acto. Obedeciendo a este criterio mixto de diferenciación, expresa que "son (los actos de administración ordinaria) los dirigidos al goce, a la conservación, o, a lo más, al mejoramiento de los bienes, sin comprometer su naturaleza de bienes - capital; por lo que, con esos actos, el titular de los bienes o su representante produce, emplea o consume el rédito del capital, no el capital como tal. Los otros van más allá de la finalidad conservativa, son actos de administración extraordinaria". En estos últimos distingue los que implican transformar y emplear réditos, ciertas adquisiciones, la asunción de obligaciones por un cierto tiempo, etc., y los que implican la enajenación actual de capitales o el riesgo de una pérdida de los mismos, por lo que la ley es más cautelosa a su respecto, sobre todo cuando no recaen sobre bienes propios. He aquí, en el segundo grupo, los actos de disposición que, insiste Messineo, comportan un despojarse de algún elemento patrimonial - capital. Usa para ellos indistintamente la denominación de actos de enajenación (13)(461).

El pensamiento de Messineo coloca ante dos elementos conceptuales que no destaca la doctrina germánica moderna (los de finalidad económico - práctica del acto, y los de capital y réditos) y sugiere esta síntesis: el acto de administración se configura por la finalidad económico - práctica de conservación y recae sobre réditos; el acto de administración extraordinaria excede la finalidad conservadora pero recae, por lo general, al menos, sobre réditos; los de disposición exceden la finalidad de mera conservación y recaen sobre bienes de capital (14)(462).

Betti, por su arte, pareciera buscar los criterios guías en relación con el alcance patrimonial, con la distinta trascendencia económica del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

negocio. Pero, finalmente, responde a la naturaleza del objeto sobre el cual recae: renta, que se regula en su percepción y utilización en los actos de administración ordinaria, y capital, que se vincula o puede quebrantarse, en los de administración extraordinaria. Betti reconoce que estos últimos no se conciben de un modo unitario, porque el negocio, intrínsecamente el mismo, es enfocado con mayor o menor rigor según quien lo efectúe (por ejemplo, padre o tutor con respecto a los bienes del hijo o pupilo) y que no se trata de una categoría homogénea porque admite dos subespecies: de administración extraordinaria y de administración excepcional (15)(463).

Para Barbero, el criterio reside exclusivamente en la función económica: conservación del patrimonio como valor capital, en los actos de administración ordinaria, y modificación del mismo valor, en los que la exceden (16)(464).

En Cariota Ferrara el negocio dispositivo en sentido estricto, que casi siempre excede la administración ordinaria, se define intrínsecamente, ontológicamente, porque le sirve de pauta el contenido de la intención negocial. Lo querido es "transferir, modificar o destruir" un derecho subjetivo preexistente; cualquier otro efecto buscado constituye un contenido de la intención negocial que ubica al acto fuera de los negocios de disposición. En éstos el resultado puede consistir en la pérdida y adquisición correlativa de un derecho (enajenación) por el otro sujeto, o en la extinción del derecho, acompañada o no del nacimiento de otro (el pago, la novación). Modifican inmediatamente la situación patrimonial (17)(465).

La falta de coincidencia doctrinaria luce con evidencia en esta breve reseña del pensamiento jurídico italiano: Betti atiende al objeto sobre el cual recae el acto, tomado en su significación económica (capital por oposición a renta); el criterio de Barbero es funcional - extrínseco - económico - práctico; el de Messineo fusiona ambos principios de clasificación; el de Cariota Ferrara parece entroncar en la concepción ontológica alemana.

3. Doctrina española. Sigue muy de cerca a los autores italianos, anotados frecuentemente por sus traductores. Castán Tobeñas opta por un criterio funcional, aunque sin desdeñar la consideración de las rentas como objeto del acto de administración simple y el efecto modificador sobre la sustancia del patrimonio, de los actos de extraordinaria administración (18)(466). Puig Peña prefiere el criterio de la intensidad de la repercusión de los distintos negocios sobre el patrimonio (19)(467). Ambos autores son parcos en proporcionar elementos para precisar su ubicación en el problema, al menos en la bibliografía conocida por el autor de este ensayo.

Para Albaladejo, el criterio puede ser mixto funcional - objetivo, pero admite que el acto de simple administración puede recaer sobre la cosa misma y no sobre lo que produce, siempre que no la comprometa en forma duradera (20)(468).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

4. Doctrina francesa. Planiol, Ripert y Savatier atienden a los efectos producidos por el negocio sobre el patrimonio, patrimonio que el acto de disposición modifica sustancialmente o pone en peligro como consecuencia de procedimientos anormales empleados en su gestión. La explotación normal y el empleo de rentas tipifican el acto de administración (21)(469). O sea, toman en consideración tres líneas: una objetiva, otra funcional - extrínseca y una última según las características de normalidad o anormalidad de la operación, pero el paralelismo debe deducirse por comparaciones.

Bonnecase enumera y analiza cinco rasgos distintivos del acto de administración: 1°) es un acto jurídico; 2°) se refiere a un bien individualizado o a un patrimonio compuesto de elementos individualizados; 3°) "en el patrimonio sobre el cual se realiza el acto de administración. el elemento capital es esencialmente estable, debido al origen de ese patrimonio, a su destino o al titular del mismo; 4°) el acto de administración traduce, desde el punto de vista positivo, la producción de un elemento - capital estable, y como consecuencia, la apropiación y aprovechamiento de los productos derivados de tal producción; 5°) desde el punto de vista negativo... se caracteriza por no comprometer ni el valor del elemento - capital sobre el cual se realiza, ni su individualidad ni, a fortiori, su existencia en el seno del patrimonio". El acto de administración es un "acto jurídico relativo a un bien individualizado o a un patrimonio familiar, considerado en sus elementos concretos y que tiende a la producción del elemento - capital de ese patrimonio que por definición es esencialmente estable, a la apropiación o al aprovechamiento de las utilidades de esa producción, sin que en nada se comprometan la existencia, individualidad o valor de dicho elemento - capital en el seno del mismo patrimonio". En las ideas de Bonnecase puede hallarse un germen de la sugerencia que se formula en este trabajo, pero su concepción no se restringe a lo objetivo, sino que es también funcional (22)(470).

5. Doctrina argentina. La referencia debe iniciarse con Orgaz, quien conceptúa al acto de disposición por sus efectos sobre el capital, que disminuye o modifica sustancialmente o cuyo porvenir compromete por largo tiempo, no persiguiendo simplemente la productividad de los bienes o haciéndolo de un modo anormal o extraordinario; y al acto de administración porque emplea rentas o aun bienes de capital sin modificarlos, con una finalidad de explotación: hacerles producir los beneficios que normalmente pueden obtenerse de ellos, de acuerdo a su naturaleza y destino (23)(471).

Los autores nacionales siguen esta orientación, en términos generales (24)(472). Llambías cita a Planiol - Ripert - Savatier (25)(473); López Olaciregui destaca solamente el objeto sobre el cual recae el acto: capital o renta (26)(474). Laje, en su prolijo estudio que ya tiene veinte años, define al acto de administración como el "que tiene por finalidad y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

resultado evitar el empobrecimiento de un patrimonio ajeno, sea mediante la conservación por actos materiales o jurídicos, de los bienes que lo integran, sea proveyendo a que dichos bienes produzcan el rendimiento normal propio de su destino económico"; y al acto de disposición como el que no busca "un rendimiento normal, sino el acrecentamiento rápido de los valores, sin relación directa entre lo invertido y lo esperado y bajo los riesgos propios de la especulación" o el que se realiza sin contraprestación (27)(475).

Spota atribuye al acto de administración y al acto de disposición la función de "gobernar normal y dinámicamente el patrimonio sin implicar un riesgo sobre la sustancia de ese patrimonio". Ante esta conclusión deben aprehenderse otras expresiones suyas, como cuando define el acto de disposición como "el ejercicio de las atribuciones que atañen al titular de un derecho subjetivo o al legitimado al efecto para transmitirlo, innovarlo o abolirlo" (28)(476), con lo que su concepto se inclinaría a ser ontológico - intrínseco.

En síntesis, en la doctrina argentina se sustentan criterios objetivos (López Olaciregui), criterios mixtos objetivo - funcionales (Orgaz) y se afirma otra línea, ya señalada por Planiol - Ripert - Savatier: la del gobierno normal o riesgoso, que es finalista pero también en orden a la práctico - económico (Orgaz, Spota, Laje). Con respecto a este último autor, sus definiciones son excesivamente limitadas en su comprensión, en particular por el empleo del adjetivo "ajeno", usado para calificar el patrimonio afectado por el acto de administración, con lo que se excluye su posibilidad en la gestión de los propios bienes.

6. Jurisprudencia nacional. No es frecuente la consideración expresa del asunto. La Cámara Federal de la Capital, sala Civil y Comercial, en sentencia de 11 de agosto de 1969, ha distinguido: "acto de administración es el que tiende por procedimientos normales a la conservación y explotación del patrimonio, en cambio, el segundo (acto de disposición), es el que introduce una modificación sustancial en el patrimonio, ya porque causa el desplazamiento de un valor integrante de la masa, ya porque realiza la gestión patrimonial por procedimientos anormales que reportan algún riesgo para el mantenimiento del capital. Excepcionalmente no se consideran actos de disposición pese a que importan un desplazamiento de bienes, las enajenaciones de frutos" (29)(477).

Pelosi afirma conocer una serie de pronunciamientos judiciales no publicados aún, sobre solicitud de autorizaciones supletorias del asentimiento conyugal, que demuestran una orientación muy amplia en el sentido de no considerar necesaria dicha autorización, o sea, de no considerar numerosos actos como de disposición, a pesar de su apariencia de tales (30)(478).

III. HACIA UN CRITERIO PRECISO DE DISTINCIÓN

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Bonnecase ordenó los criterios para la determinación de la noción de acto de administración de la siguiente manera: a) según la unidad o la variabilidad de la noción, b) según el carácter subjetivo u objetivo que se le atribuye, c) según el método seguido para arribar a ella, comparativamente con el acto de disposición y el conservatorio o considerando al acto de administración en sí mismo (31)(479).

La falta de coincidencia en la doctrina es evidente, pero, más aún, lo es la imprecisión con que se aborda generalmente la materia. Resulta sumamente difícil concretar el pensamiento de algunos autores y ajustarlo a un esquema de estrictas oposiciones, porque no se respeta el indispensable paralelismo. Por ello puede caerse fácilmente en interpretaciones no exactas de las opiniones y en infidelidad al pensamiento considerado, en el deseo de hacerlo caber en una categoría definida. Formulada la salvedad de que puede haberse incurrido involuntariamente en tal exceso y sobre lo desarrollado en las páginas anteriores, se propone distinguir: un criterio intrínseco, apoyado en el elemento esencial del acto jurídico, o sea, en la intención negocial; un criterio objetivo fundado en la consideración del objeto, caracterizado como la entidad material sobre la cual recae el negocio; criterios funcionales que atienden a los resultados económico - prácticos extrajurídicos; y criterios mixtos, objetivos y funcionales al mismo tiempo; o aún más complejos, por incluir también apreciaciones sobre la normalidad y la seguridad de las operaciones en cuestión.

1. Procedimiento a seguir. Los actos de disposición y de administración son actos jurídicos, negocios jurídicos, en el sentido del art. 944 del Código Civil argentino, esto es, manifestaciones voluntarias de la intención de producir un efecto jurídico. Suponen uno o más sujetos que manifiestan la intención negocial (autores del negocio) y recaen generalmente sobre bienes o cosas que constituyen su objeto.

Entonces, los criterios de clasificación deben buscarse primero en el acto mismo. Si es imposible hallarlos, debe irse a los supuestos del negocio: sujeto y objeto y sólo en última instancia habrá de recurrirse a circunstancias ajenas al acto en sí, aunque sean sus resultados metajurídicos. A medida que el radio se extiende más lejos del centro de gravitación constituido por la estructura íntima del negocio, los resultados devienen más imprecisos y los límites entre una y otra categoría, más borrosos.

De esta manera se han elaborado las clásicas clasificaciones del acto jurídico y se va completando la elaboración de su teoría. Por ejemplo, cuando se habla de negocio jurídico familiar se atiende al particular contenido de la intención negocial: constituir o modificar una relación jurídica de familia. También se toma en cuenta la intención negocial para tipificar las distintas figuras contractuales: compraventa, permuta, donación, etc. y para distinguir entre negocio de índole patrimonial o personal, a título gratuito o a título oneroso, típicos o innominados. Si el centro de interés se concentra sobre el modo de producirse los efectos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

jurídicos, ínsito en el contenido de la intención negocial, a los actos simples se oponen los modales. Si se procede según la manifestación de voluntad en sí misma, se distingue entre actos formales y no formales. Si se obedece al número de partes de que proviene la manifestación de voluntad, se clasifican los negocios en unilaterales, bilaterales y plurilaterales, etc., etc..

Por lo tanto, no es lógico concluir con que los actos de administración son o no son los permitidos al representante legal con o sin intervención judicial, o al mandatario general o al heredero aparente, sino que el representante legal sin autorización judicial, o el mandatario sin poder especial o el heredero aparente con plena validez, pueden otorgarlos porque son actos de administración (32)(480).

Tampoco procede deducir que la compraventa, la permuta y la cesión de créditos son actos de disposición y que la aceptación de herencia lo es de administración porque la ley exige capacidad de disponer para los primeros y de administrar para el segundo. De hacerlo, además de incurrirse en una tautología puede arribarse a una conclusión falsa como en el caso de la aceptación de herencia, reputada unánimemente por la doctrina como acto de disposición (33)(481).

No procede, por fin, remitirse el acto de administración exclusivamente a la gestión del no titular del dominio. No son bienes, ni siquiera 'parcialmente ajenos, los gananciales de su titularidad que administra un cónyuge, aunque estén destinados a compartirse con el otro consorte al fin de la comunidad, ni los que administra un inhabilitado sin poder disponer de ellos por sí solo.

Pero sí ha de buscarse la realidad jurídica a considerar en Las figuras legales, en la materia que ofrece la ley cuando tipifica los contratos o el testamento o regula las distintas modalidades. Es más, es el procedimiento que corresponde aplicar inicialmente ya que se buscan criterios para la interpretación de un ordenamiento determinado. Ahora bien, nuestro régimen legal no permite una distinción basada en el contenido de la intención negocial. Así, la compraventa exige capacidad de disponer y es tratada como acto de disposición, pero la venta de frutos se considera un acto de administración mientras se enajenen frutos recogidos o por recoger, y ello enseñado por el codificador mismo en la nota al art. 3244 y aceptado por toda la doctrina (34)(482); la locación de inmuebles se reputa acto de administración, pero muchos autores atienden a las - condiciones del contrato para considerarlo acto de disposición(35). Ninguna de estas conclusiones encuentra obstáculo insalvable en los textos. Por lo tanto, no resulta de la ley argentina que sea acto de disposición el que "procura siempre la modificación del derecho", como se sostiene en la doctrina alemana, ni el que pretende transferir, modificar o destruir un derecho subjetivo preexistente", como en la interpretación de Cariota Ferrara (36)(483). En verdad, de las pautas de razonamiento que ofrece la legislación argentina, sólo resulta la mayor trascendencia patrimonial de los actos de disposición. Sin

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

duda, afectan los intereses del titular en mayor escala o medida y exigen más reflexión por sus eventuales consecuencias que los actos de administración: por eso el código rodea de especiales recaudos la gestión dispositiva del representante legal o convencional y la ley 17711, acentuando que la plena capacidad de obrar incluye el poder de otorgar por sí mismo actos de administración y de disposición, limita el poder de disposición y no, en principio, el de administración del inhabilitado, protege al cónyuge no titular ante la disposición de gananciales cuya administración corresponde al otro consorte y anula el acto de disposición a título gratuito del heredero aparente a pesar de la buena fe del otro contratante, única razón que salva el mismo tipo de acto (siempre sobre inmuebles) a título oneroso.

El criterio de la mayor o menor trascendencia patrimonial que se deduce directamente de este punto de partida es extrínseco al acto y forzosamente impreciso, pero es útil al desplazar el interrogante: ¿cuándo existe esta mayor o menor trascendencia patrimonial, prácticamente inevitable o prudentemente temida?. De las respuestas posibles, de las cuales queda excluida la del criterio intrínseco por las razones dadas, ha de seleccionarse la más próxima al acto mismo, la que permita una apreciación más inmediata, la que deje menos campo a la variabilidad de opiniones, no para constreñir al juez, sino por exigencias de la seguridad jurídica. Y no satisface estas exigencias un criterio meramente funcional - económico - práctico ni una configuración compleja que reclame apreciar la normalidad o anormalidad del negocio o, aún menos, determinar si es o no riesgoso (37)(484). Ese criterio no puede ser otro, entonces, que el objetivo pero debidamente analizado y circunscripto para cada categoría. He aquí el extremo del hilo del razonamiento: el acto de disposición recae sobre bienes de capital, el acto de administración afecta frutos o rentas.

2. Capital y renta. Se ha dicho que el concepto de capital no es "jurídico", sin ser "extraño al derecho" (38)(485). Ello no constituye ningún obstáculo: lo que importa es que se trate de un concepto bien logrado y respaldado por los hechos y por la investigación científica. La reflexión jurídica que recurre aun a nociones vulgares, se sirve del concepto de capital en la extensión de su necesidad, como de muchos otros que le facilitan las ciencias, como el de bien, por ejemplo, cuya caracterización legal (objeto material o inmaterial susceptible de tener un valor, de los artículos 2311 y 2312), recoge y exige, al mismo tiempo, precisiones que le proporciona la ciencia económica.

La idea de capital en Economía Política no carece de matices. Hay economistas que se conforman con una descripción o una enumeración de capitales. Así Gide incluye en el concepto de capital: la primera materia preexistente a todo trabajo de producción; aquello que siendo inadecuado para satisfacer nuestras necesidades o deseos, puede llegar a serlo por desplazamientos o por transformación; el instrumento para preparar riquezas; los anticipos en materia prima o en dinero (39)(486).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Pero en términos generales se entiende por capital a toda cosa (bien económico) que se destina a la producción de otros bienes económicos (cosas o servicios). "Según esto, el elemento fundamental para caracterizarlo es el destino que se da a la cosa en cuestión, destino que, a su vez, depende en gran parte de la intención de su poseedor". Considerado desde el punto de vista particular de éste, para él es capital toda cosa que le produce un bien económico, aunque no se obtenga ninguna cosa nueva o ningún servicio, sino sólo una diferencia entre el precio de venta y lo que ha costado, es decir, una ganancia, una renta. Le corresponde la denominación de capital lucrativo, por oposición a capital productivo, que es el empleado para obtener nuevas cosas o servicios que acrecientan el haber comunitario. Se distingue también entre capital fijo y capital circulante, aproximándose este concepto al jurídico de cosas consumibles o no consumibles: el capital circulante se gasta totalmente en cada proceso de producción, aunque sólo sea con relación a su poseedor (40)(487).

La última distinción fue ya planteada por Adam Smith. Sus elementos distintivos son, para él, que el capital fijo produce renta y permanece en el patrimonio de su poseedor, mientras que el capital circulante produce una renta, pero sale del patrimonio de su poseedor. Por ejemplo, el ganado destinado a las tareas rurales, es capital fijo y el ganado vendido en el mercado, es capital circulante (41)(488). En el fondo, entonces, lo distintivo es la permanencia o no permanencia en el patrimonio del poseedor como característica de su peculiar manera de producir renta, de ser capital.

Es preciso admitir que este concepto elemental sigue siendo válido, a pesar de que la Economía Política moderna ha fundado la distinción entre capital fijo y capital circulante en un criterio de transformación técnica y económica (42)(489), y no en el más empírico de su movilidad, porque evidentemente no puede ser excluido según resulta de la definición misma.

A los efectos perseguidos en este trabajo importa también conservar la idea de capital por oposición a renta, con lo cual puede denominarse capital a bienes de uso no consumibles, en el concepto tanto económico como jurídico, no destinados a producir, sino a satisfacer necesidades directamente.

Por lo tanto, él mismo inmueble puede ser: bien de uso no consumible si está destinado a habitación del dueño (Capital por oposición a renta); bien de capital lucrativo - fijo si, mediante un arrendamiento, reporta una ganancia a su titular; bien de capital productivo fijo si en él está instalada una fábrica; bien de capital lucrativo circulante si su titular lo destina a la venta para obtener una ganancia.

3. Conclusión. Pues bien, el acto jurídico que recaiga sobre este bien será de disposición si el inmueble puede caracterizarse como capital, por a oposición a renta, o como capital lucrativo o productivo fijo, pero no si corresponde calificarlo como capital circulante. Por exclusión, también

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

será de administración el acto que opere sobre frutos o rentas. Con este planteo no se insinúa que el acto de administración y el de disposición representen categorías económicas y no jurídicas. Fue sostenido así por Planiol y Ripert al afirmar que el acto de administración es un acto económico que no puede oponerse al de enajenación porque éste es un acto jurídico. "Como se ha hecho notar justamente, escriben, el acto de administración es menos una categoría jurídica que una categoría económica; no se trata de un acto jurídico determinado, sino de una operación económica que puede realizarse por medios jurídicos diversos. De suerte que un mismo acto jurídico puede ser o no un acto de administración, según las circunstancias y la índole del objeto...; ...es preferible contraponer al acto de administración el acto de disposición, que también es una categoría económica y que, como el anterior, puede realizarse por diferentes medios jurídicos" (43)(490). El párrafo, nada claro, por cierto, contiene una inexactitud: un hecho económico es un fenómeno que se da en el proceso económico, un momento de la gesta que comienza con la búsqueda, conservación y transformación de los bienes y culmina con el consumo, proceso en el cual el cambio oficia de aglutinante (44)(491). El derecho no toma en cuenta ninguno de esos momentos si no es para reconocerle efectos jurídicos, en la satisfacción de su finalidad de establecer un orden justo de las relaciones humanas. Mediando en el acto de administración o de disposición, la voluntad humana con intencionalidad jurídica, tales hechos jurídicos, son actos jurídicos, negocios jurídicos, no solamente fenómenos económicos, aunque lo sean también (45)(492).

En cuanto al acto de enajenación y al acto conservatorio, sus configuraciones responden a otros puntos de partida. El acto de enajenación se define por el contenido de la intención negocial (transferir entre vivos un derecho subjetivo de un patrimonio a otro); el acto de conservación se define por la finalidad económico - práctica que satisface. No es válida la clasificación tripartita: actos de conservación, de administración y de disposición, ni confundir en una u otra forma, enajenación y disposición.

Nada mejor que aplicar a casos determinados el criterio de distinción propuesto, para controlar su adecuación. Por ser los más actuales, se comienza con algunos relacionados con las instituciones introducidas por la ley 17711, dentro de la cual urge aunar opiniones para la caracterización, por ejemplo, de los actos de disposición del emancipado sobre los bienes adquiridos a título gratuito antes o después del matrimonio, de los actos de disposición del inhabilitado, de los actos de disposición de los cónyuges en los casos contemplados en el art. 1277, de los actos de disposición del heredero aparente (46)(493).

He aquí algunos planteos.

a) La enajenación de inmuebles gananciales por el cónyuge titular del dominio será un acto de administración si el negocio consiste en compraventa de inmuebles porque esos actos recaen sobre capital

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

circulante. Se obtiene así un fundamento más definido que el factor extrínseco "habitualidad" de la operación o "profesión" de quien la realiza. Y es de gran interés práctico porque esos actos quedan así sustraídos a la exigencia del art. 1277.

Orgaz arriba a la misma conclusión apelando a las "circunstancias de hecho", y Spota enseña que la enajenación de unidades de vivienda que forman parte de los negocios de administración de la sociedad edificadora y vendedora es negocio de administración, aplicando el criterio del gobierno normal del patrimonio (47)(494).

b) Al endoso de prendas con registro y a la cesión de créditos garantizados con hipotecas, se aplicará idéntico criterio, si puede atribuírseles, según el caso, representatividad de valores de capital circulante (48)(495).

c) La posibilidad de que el inhabilitado realice operaciones del tipo indicado en los párrafos anteriores es muy discutible y requeriría un tratamiento especial para abordar esta y otras importantes cuestiones conexas, por ejemplo, el ejercicio del comercio por el inhabilitado. En principio, son capaces de obrar con capacidad restringida, y así lo declaró el IV Congreso Nacional de Derecho Civil (49)(496), las limitaciones legales que lo son a sus poderes de disposición, se interpretan restrictivamente. Si haciendo uso de la amplitud de facultades que la ley le confiere, el juez restringe su poder de administración, le será imposible la gestión comercial. Pero, en caso contrario, y si se mantiene dentro de los actos de administración en su ejercicio profesional, pareciera que no puede ser incluido entre las personas que no pueden ejercer el comercio según el cap.

II del código respectivo, cuyo art. 9° considera hábil a los que tienen la libre administración de sus bienes y el 24 declara incapaces a los interdictos y a los quebrados no rehabilitados.

d) En materia de emancipación, el nuevo régimen prohíbe las donaciones de bienes recibidos a título gratuito y de los que ocupen su lugar. Están permitidas las donaciones de los frutos del trabajo personal y de los bienes adquiridos con ellos, sin que para justificarlo sea necesario remitirse al inc. 7° del art. 1807. Nótese que en ambos casos el acto puede recaer sobre bienes de capital fijo (los frutos del trabajo personal capitalizados, por ejemplo). Posiblemente ha pesado en el ánimo del legislador que estos últimos serán probablemente de menor trascendencia económica, o el hecho de su origen. De cualquier manera, se trata de previsión especial para un caso concreto. Lo que importa conceptuar es el acto de disposición que le está permitido al emancipado, mientras no consista en donaciones, con respecto a los bienes recibidos a título gratuito, con el asentimiento del cónyuge mayor o del juez. Es aplicable lo que corresponda, dicho en los párrafos anteriores (50)(497).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

e) La celebración de boletos de compraventa constituye acto de disposición si recae sobre inmuebles de capital fijo (se aplican las observaciones formuladas).

En materia de actos del heredero aparente, durante el régimen del Código Civil, podía sustentarse con fundamento que el boleto suscripto por éste no obligaba al heredero real porque no certificaba una "enajenación", único negocio previsto en la norma, sino un mero compromiso de venta, sujeto a la regla del art. 3270 (51)(498). El reemplazo de la palabra "enajenación" por "disposición" y el nuevo tratamiento legal del boleto, que lo configura como acto concluido (según Morello da forma "a una compraventa firme, acto jurídico bilateral perfecto, negocio obligacional, oneroso y concluido como tal" (52)(499), han determinado la ampliación del contenido del artículo en cuestión y de - la esfera de validez de la actuación jurídica del heredero aparente. En este sentido se pronunció la XII Jornada Notarial Argentina en su plenario de 21 de setiembre de 1968 (53)(500).

f) La capacidad para aceptar o repudiar herencias está reconocida por la ley, según el art. 3333, a los que tienen la libre administración de sus bienes.

Ya se ha recordado que la doctrina argentina entendió siempre que se trataba de capacidad de disposición y el caso es señalado por Borda como un ejemplo de la falta de "pulcritud" con que el legislador ha trazado la distinción entre actos de administración y de disposición (54)(501). Aplicando nuestro principio es evidentemente un acto de disposición porque recae sobre un capital fijo (la herencia lo es en el momento de la apertura de la sucesión que coincide con el momento de la aceptación). Por lo tanto, el emancipado puede aceptar con el requisito del art. 135 porque es relativo a bienes recibidos a título gratuito (55)(502) y el inhabilitado necesitará asistencia de su curador; pero le corresponde la iniciativa de la aceptación.

En el caso de los incapaces sujetos a patria potestad, tutela o curatela, se tropieza con una aparente dificultad. El tutor o curador puede aceptar sin autorización judicial, puesto que la ley la exige para repudiar (art. 443, inc. 4°) y les prohíbe hacerlo pura y simplemente (art. 450, inc. 4°); el padre en el ejercicio de la patria potestad requiere autorización para renunciar ("hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos") y para transar privadamente en materia de herencia, por supuesto, en que padre e hijo menor son herederos o legatarios (art. 297). Por lo tanto, tampoco necesita autorización para aceptar y no hay texto que le impida hacerlo pura y simplemente después de la derogación del art. 3364, aunque se entiende que es así por el espíritu del art. 297. He aquí, entonces, que la aceptación de herencia se presenta revestida con los caracteres que tradicionalmente se atribuyen al acto de administración y no al de disposición. Viene a confirmar el razonamiento esbozado en el presente ensayo, que se rehúsa al criterio de clasificación fundado en la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

regla "lo que el representante legal puede acordar sin autorización judicial es acto de administración y viceversa". Si para este caso concreto la ley no exige autorización a pesar de tratarse de un acto de disposición, es porque elige una solución particular para un caso que lo es. A lo sumo, si puede hablarse de un tratamiento legal diferencial para cada categoría de acto, el intérprete se encuentra en la especie ante la excepción que justifica la regla, muy discutible en su conveniencia, por otra parte, ya que el beneficio puede perderse; y la sucesión resultar ruinosa al heredero incapaz.

g) La caracterización del pago como acto jurídico es polifacética. Con respecto al deudor, en su funcionalidad, es un acto de conservación patrimonial porque elimina el peligro de que la falta de cumplimiento de la obligación comporte la ejecución y consiguiente liquidación del patrimonio, de algún elemento o la restricción al poder de disposición sobre los mismos, y, al mismo tiempo, renueva el contenido patrimonial con la reducción correlativa y simultánea del activo y del pasivo. Con respecto al acreedor, se ha dicho que es un acto de disposición porque se "dispone", se "enajena" un crédito y se transforma el patrimonio. Mourlon afirma, sin embargo, que puede constituir simple acto de administración, si se percibe un alquiler, una renta (56)(503).

Luce aquí la confusión terminológica entre administración, disposición y enajenación. Desde nuestro punto de vista y sin negar los resultados que el pago tiene sobre ambos patrimonios, el pago será un acto de administración o de disposición según los bienes afectados, con la peculiaridad propia de los actos bilaterales, de que puede ser de administración con respecto a una de las partes y de disposición con respecto a la otra, según como se califiquen los bienes en cuestión para cada una de ellas.

Íntimamente relacionado con el tema se encuentra el de la cancelación de hipotecas, de gran trascendencia práctica cuando se trata de delimitar el campo de aplicación del art. 1277 (57)(504). El problema es sumamente arduo y el criterio aquí sustentado exige tratamiento más completo y profundo para que pueda decirse que contribuye en algo a su solución. Por de pronto, la cancelación en sí misma es ajena a la distinción, por ser resultado del pago: éste es el que importa ubicar entre los actos de administración o de disposición, y, en el caso, cualquiera sea la calificación, cae fuera del art. 1277 pues se trata de cumplir la obligación nacida del mutuo y dicha norma no comprende las obligaciones realizadas con bienes muebles. Distinto sería si el cumplimiento se efectuara cediendo créditos con garantía de registro obligatorio, porque entonces habría que distinguir si el acto configura o no disposición según los bienes sobre los cuales recayera y ello con respecto al deudor. O si el acreedor cancelara o renunciara la hipoteca subsistiendo el crédito, porque entonces interesará determinar si esa cancelación constituye o no acto de disposición según la representatividad del crédito garantizado con la hipoteca (bienes de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

capital fijo, o circulante o rentas).

h) El arrendamiento de inmuebles ha constituido siempre un contrato difícil de ubicar en la dicotomía que se estudia. Se lo trata, en principio, como acto de administración, siendo mencionado expresamente como tal en el art. 2670 y exigiendo el 1510 la capacidad de administrar en el que arrienda cosas o toma las ajenas en arrendamiento. Sin embargo, la doctrina lo conceptúa como acto de disposición si las condiciones del contrato influyen negativamente sobre el valor monetario del inmueble. Según Orgaz, el código establece plazos "que, si se exceden, convierten al arrendamiento en acto de disposición" (58)(505) y Borda ha desarrollado idéntica tesis fundándose en la incidencia de las leyes de prórroga de las locaciones. En su opinión, el contrato que resulta situado al margen de éstas, la locación de cosas muebles y siempre el arrendamiento considerado desde el arrendatario, son actos de administración (59)(506). La primera parte de esta posición pudo y puede reputarse aun valiosa desde el punto de vista de la estimativa jurídica en el estado de la legislación argentina sobre locación, y de la situación social que encara, a pesar del regreso al sistema del Código Civil que dispone la ley 17368.

Sujeto al criterio de distinción que atiende a la naturaleza del objeto del negocio, con respecto al propietario, el arrendamiento será acto de disposición siempre que recaiga sobre un bien capital - fijo y la forma de explotación que este contrato supone (alquilarlo para percibir un fruto civil) demuestra que la cosa se presenta como capital lucrativo fijo. Por lo tanto, la reglamentación legal que exige poderes especiales para el arrendamiento de inmuebles según el plazo (art. 1881, inc. 10) o autorización judicial al tutor si excede de cinco años (art. 443, inc. 10), deben interpretarse prescindiendo de toda referencia a la calificación del acto como de administración o de disposición. Igualmente, si el padre puede dar en locación cosas de los hijos que tiene bajo su potestad (art. 300), es porque la ley lo faculta a ello, sea o no acto de administración, ya que es sólo ésta la que le corresponde según el art. 293 (60)(507).

Más complejo resulta determinar las consecuencias cuando la ley se refiere a poder o capacidad de administrar y el intérprete cuestiona si la locación entra o no en su campo. Por ejemplo: ¿puede dar en locación sus cosas recibidas a título gratuito el emancipado, sin autorización del cónyuge capaz o del juez?; ¿puede hacerlo con cualquier cosa suya el inhabilitado?; ¿puede hacerlo con un inmueble o cosa mueble de registro obligatorio ganancial de su titularidad, un cónyuge sin el asentimiento del otro?. La respuesta es negativa si se respeta el criterio fielmente. Tampoco puede, entonces, un cónyuge arrendar los inmuebles propios del otro o gananciales de su administración, si obra en virtud de mandato tácito, porque éste sólo le permite administrar, y los arts. 1278 y 1287 se aplican sólo en caso de que tenga a su favor poder expreso de disposición, sin expresión del plazo de los arrendamientos (61)(508).

No puede dejar de admitirse que la conclusión resulta excesiva cuando

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

se trata de arrendamientos de cosas muebles (no consumibles y no fungibles) o aun de inmuebles si las condiciones no son particularmente gravosas o riesgosas para el propietario. A pesar de reconocerlo, no se encuentra una vía lógica para eludir la aplicación del criterio hasta esta extrema consecuencia. Si la locación de muebles es en sí muy rara, la locación de inmuebles sin especiales riesgos es posible y frecuente, sobre todo en el régimen del código, y para excluirlas de las exigencias propias de la disposición sólo quedaría el recurso a una previsión legislativa expresa, que se estructurara sobre los plazos, como en los casos ya previstos, para ofrecer una pauta lo más determinada posible.

i) Es evidente que el legislador ha tenido en mira los bienes de capital del menor al redactar el art. 297, con su enumeración de los actos para cuya realización el padre en el ejercicio de la patria potestad necesita autorización judicial. Pero es innecesario referirse a la distinción estudiada si se tiene en cuenta que la patria potestad se rige por principios propios, que la jurisprudencia ha sentado claramente. Así, por ejemplo, en el plenario provocado por el "caso Barlett", determinando la procedencia del control judicial y de la intervención del Ministerio Público cuando la administración y el usufructo paterno recaen sobre dinero del menor o bienes equivalentes, configurando actos excluidos del art. 259. La opinión mayoritaria expresada por el Dr. Tobal se fundó en que la interpretación opuesta está reñida con el espíritu de la patria potestad y es contraria a los términos muy comprensivos del art. 59. La conclusión es acertada y plausible. O sea, no es necesario que se trate de un acto de disposición (no lo serían los que exteriorizaran el usufructo paterno) para que se exija al representante legal autorización judicial, porque están en juego otros principios distintos y de jerarquía superior a los que rigen la actividad jurídica patrimonial (62)(509).

V. CONCLUSIONES FINALES

1°) La distinción entre actos de administración y actos de disposición debe configurarse según el objeto del negocio, atendiendo a la noción de capital como opuesto a renta y de capital como destinado a la producción, y a la clasificación de éste en fijo y circulante. Son actos de administración los que tienen por objeto bienes de capital circulante o rentas. Son actos de disposición los que tienen por objeto bienes de capital no circulante.

Si la ley establece un tratamiento diferencial para los actos de administración y para los actos de disposición, rodeando a los segundos de un régimen de mayores exigencias, es porque suponen un mayor riesgo patrimonial por ser actos de disposición. Pero no es exacta la afirmación contraria: siempre que la ley exige requisitos especiales para la celebración de un negocio jurídico, al representante legal o convencional, o al restringido en el poder de disposición, por ejemplo, se

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

está ante un acto de disposición.

2°) El acto de enajenación no es una especie del acto de disposición, y menos aún, ambos constituyen una sola especie de acto con dos denominaciones. El concepto de acto de enajenación se basa en el contenido especial de la intención: un efecto jurídico que consiste en el traspaso, entre vivos, de un derecho subjetivo patrimonial, de un patrimonio a otro, con pérdida para el primero y adquisición para el segundo, sin perjuicio de que se den correlativas compensaciones, como en los contratos onerosos. Por lo tanto, nada obsta a que una enajenación sea acto de disposición o de administración (63)(510).

3°) El acto meramente conservatorio se define por la función económico - práctica que cumple. Por lo tanto, puede constituir en sí un acto de administración o de disposición y puede también consistir en una enajenación (por ejemplo, la de bienes de difícil conservación o fácil pérdida) (64)(511).

Queda expuesta una sugerencia que requiere ser reflexionada más hondamente y una confrontación más amplia y minuciosa con las disposiciones legales y la realidad cotidiana. El tema es confuso, en particular debido a la imprecisa terminología del código y a las distintas instituciones que esa deficiente terminología afecta, especialmente la capacidad de obrar. Valga, al menos, el esfuerzo por continuar penetrándolo hacia una precisión conceptual que hoy parece más urgente que nunca.